

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ELENA PUERTA DUQUE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LUÍS ALBERTO SERNA GÓMEZ
LITISCONSORTES	COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS PROFESIONALES - COOSERIMPRO CTA y LOGÍSTICA EMPRESERVICIOS E.U.
RADICACIÓN	76001 31 05 009 2018 00737 01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 003

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante respecto de la sentencia 363 del 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 010

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento de pensión de vejez, a partir del 1 de septiembre de 2014, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 16 de noviembre de 1956, se afilió al ISS desde el 1 de junio de 1979.
- ii) Prestó sus servicios para el señor LUIS ALBERTO SERNA GÓMEZ, propietario del establecimiento de comercio LA NUEVA CALIFORNIA.
- iii) El 20 de noviembre de 2014, radicó solicitud de pensión de vejez.
- iv) Mediante resolución GNR 9393 del 19 de enero de 2015, COLPENSIONES niega la prestación y reconoce indemnización sustitutiva.
- v) Por las semanas cotizadas, es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- vi) Según su historia laboral, cuanta con 738,86 semanas, y según la resolución de COLPENSIONES, cuenta con 747 semanas, sin tener en cuenta todas las semanas cotizadas.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones, las que denominó: *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, compensación, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”*.

El señor LUIS ALBERTO SERNA GÓMEZ, mediante apoderado dio contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó: *“falta de legitimación en la causa por la parte pasiva, inexistencia de relación laboral entre el demandado y la demandante, inexistencia de solidaridad entre el demandado y Colpensiones, falta de requisitos legales, concretamente de densidad de cotizaciones y edad para acceder al régimen de transición”*.

LITISCONSORTES

Mediante auto 5216 del 16 de septiembre de 2019, se integró como litisconsortes necesarios por la parte pasiva a la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS

PROFESIONALES – COOSERINPRO CTA., y a LOGÍSTICA EMPRESERVICIOS E.U.

Mediante auto 1454 del 4 de agosto de 2020, se ordenó el emplazamiento la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS PROFESIONALES – COOSERINPRO CTA., y LOGÍSTICA EMPRESERVICIOS E.U. Las sociedades, mediante curador ad litem, dieron contestación a la demanda, manifestando atenerse a lo que resulte probado. Proponen como excepciones de mérito las de: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, prescripción del cobro coactivo, genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 363 del 30 de noviembre de 2020 resolvió absolver a COLPENSIONES, LUÍS ALBERTO SERNA GÓMEZ, la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS PROFESIONALES COOSERINPRO CTA. y LOGÍSTICA EMPRESERVICIOS E.U.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante nació el 16 de noviembre de 1956, al 1 de abril de 1994, contaba con 37 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición.
- ii) Del reporte de semanas actualizado al 30 de enero de 2019, se observa que cotizó del 1 de junio de 1979 al 30 de septiembre de 2014, un total de 751,71 semanas, de las cuales 597,31 fueron sufragadas hasta el 31 de enero de 1996, antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, debiendo acreditar un mínimo de 750 semanas, para que el régimen de transición se le extienda hasta el 31 de diciembre de 2014.
- iii) Según las pruebas aportadas, laboró en el establecimiento de comercio La Nueva California desde el año 2006, a través de la Cooperativa de Servicios Integrados Profesionales COOSERINPRO CTA; la demandante en diligencia administrativa realizada ante el Ministerio del Trabajo el 19 de julio de 2012 afirmó: *“empecé a trabajar el 6 de enero de 2006, como trabajador asociado de COOSERINPRO CTA, para trabajar en la Panadería La California”* y señala que trabajó hasta el 5 de diciembre de 2007 e labores nuevamente en la

panadería el 28 de febrero de 2008, asegurando que estaba afiliada a pensión, salud y riesgo profesionales con la empresa EMPRESERVICIOS E.U., desde agosto de 2009 y finalmente que laboró hasta mayo 18 de 2012.

- iv) El tiempo referido no puede contabilizarse para efectos de mantener el régimen de transición, por lo que no es aplicable el Acuerdo 049 de 1990.
- v) Cotizó un total de 751,71 semanas, de las cuales 597,31 fueron sufragadas hasta el 31 de enero de 1996; cumplió 55 años de edad el 16 de noviembre de 2011 y cuenta a esa fecha con 725,89 semanas.
- vi) Sumado el tiempo laborado en la panadería La Nueva California y en Grapes Arepería, por 287,14 semanas, se obtiene un total de 1.023,03, sin alcanzar el mínimo exigido para acceder a la prestación.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES y la demandante presentaron escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de

1993, de ser así si proceden intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece el régimen de transición, determinando que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las mujeres que, a 1 de abril de 1994 cuenten con 35 o más años de edad o un mínimo de 15 años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

La demandante nació el 16 de noviembre de 1956 (f. 15 - 01Expediente, cuaderno juzgado), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 37 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

La actora en el libelo introductorio manifiesta que no se tuvieron en cuenta los periodos laborados para el señor LUÍS ALBERTO SERNA GÓMEZ en su condición de propietario del establecimiento de comercio La Nueva California, a través de la Cooperativa de Servicios Integrados Profesionales COOSERINPRO CTA., y el laborado a través de la empresa EMPRESERVICIOS E.U.

En diligencia administrativa llevada a cabo el 19 de julio de 2012 ante el Ministerio del Trabajo (f.29-30 - 01Expediente, cuaderno juzgado), la demandante manifestó:

“Empecé a trabajar el 06 de enero de 2006 como trabajador asociado de COOSERINPRO CTA, para trabajar en La PANADERIA LA CALIFORNIA, ubicada en la Calle con 64-14 Barrio El Limonar, (...)

En la PANADERÍA LA CALIFORNIA laboré hasta EL 05 DE DICIEMBRE DE 2007, fecha en la que me retiré. Regresé a trabajar con el Señor OSCAR SERNA, uno de los dueños de la PANADERÍA CALIFORNIA del limonar, con quien hable directamente a raíz de un luto de mi familia, él se dio cuenta de la fallecimiento de mi mamá y me llamó, hablé con él y le solicité empleo a lo que él accedió inmediatamente, iniciando nuevamente el 28 DE FEBRERO DE 2008 en la PANADERÍA CALIFORNIA de limonar allí inicié y luego me trasladaron a PRAPERS de la Roosevelt primero y luego me mandaron a PRAPERS del limonar que queda en la misma cuadra de la PANADERÍA, en la CALLE 10 # 64-35 Barrio el Limonar, en esta segunda vez que llegué a trabajar con ellos no firmé ningún contrato ni con la COOPERATIVA ni con la PANADERÍA ni con PRAPERS; si estaba afiliada a SALUD, PENSIÓN Y A RIESGOS por la empresa LOGÍSTICA EMPRESERVICIOS EU, pero desde AGOSTO DE 2009, no desde febrero 28 de 2008, que empecé a laborar. Yo laboré en PRAPERS hasta MAYO de 2012, que me despidieron...”

En resolución 3407 del 16 de noviembre de 2012 expedida por el Ministerio del Trabajo (f.24-28 - 01Expediente, cuaderno juzgado), en la cual se resuelve investigación administrativa laboral promovida por la demandante en contra de COOSERINPRO y LOGÍSTICA EMPRESERVICIOS E.U. y el señor EDGAR MARIO LASSO ROJAS, quien fuera el representante legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS PROFESIONALES COOSERINPRO CTA, manifestó:

“El 06 de enero de 2006 la señora MARÍA ELENA PUERTA DUQUE, ingresa a la PANADERÍA LA CALIFORNIA ubicada en la Calle 10 # 64 14 Barrio Limonar en Cali, por intermedio de la COOPERATIVA COOSERIMPRO CTA. Y hasta el 05 de diciembre de 2006, laboró a través de la COOPERATIVA COOSERIMPRO CTA. Estos periodos no fueron cancelados por la COOPERATIVA COOSERIMPOR (sic) CTA...”

De los documentos referidos, se puede establecer que los periodos que se dice no fueron tenidos en cuenta en la historia laboral, son posteriores a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y, por tanto, no pueden ser contabilizados para efectos de conservar el beneficio transicional.

Así las cosas, realizado el computo de semanas entre el 1 de junio de 1976 (de forma interrumpida) y enero de 1996, último periodo cotizado antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la demandante cuenta con 597 semanas cotizadas, densidad insuficiente para prorrogar el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, por ende, para acceder a la pensión debe cumplir con el lleno de requisitos hasta el 31 de julio de 2010.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, el cumplimiento de 55 años de edad para el caso de las mujeres

y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

La demandante nació el 16 de noviembre de 1956, cumpliendo 55 años de edad el mismo día y mes del año 2011, esto es con posterioridad a la fecha límite para la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, de acuerdo al Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que, al no conservar los beneficios de la transición, no es aplicable el Acuerdo 049 de 1990.

Procede la Sala a estudiar el derecho pensional bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual establece:

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

De la historia laboral (f.58-63 - 01Expediente, cuaderno juzgado), se extrae que la señora MARÍA ELENA PUERTA DUQUE, cotizó en toda su vida laboral un total de 751,71 semanas, las cuales, si se adicionan los periodos referidos por la demandante en diligencia administrativa llevada a cabo el 19 de julio de 2012 ante el Ministerio del Trabajo, entre el 6 de enero de 2006 y mayo de 2012 (de manera interrumpida), suman un total de 1.065 semanas cotizadas.

La demandante alcanzó los 55 años de edad el 16 de noviembre de 2011, fecha para cuando contaba con 1.041 semanas cotizadas y de acuerdo al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para esa anualidad eran exigidas 1200 semanas para poder acceder a la pensión de vejez, densidad con la que no cuenta la actora, y en toda su vida laboral, hasta el 30 de septiembre de 2014, reúne un total de 1.065 semanas, suma inferior a las 1.275 exigidas para dicha calenda.

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
6/01/2006	31/12/2006		360	51,43	
1/01/2007	5/12/2007		330	47,44	
28/02/2008	31/12/2008		300	42,86	
1/01/2009	31/12/2009		360	51,43	
1/01/2010	31/07/2010		210	30,00	
1/08/2010	31/12/2010		150	21,43	
1/01/2011	31/10/2011		300	42,86	
1/11/2011	16/11/2011		16	2,29	
17/11/2011	30/11/2011		14	2,00	
1/12/2011	31/12/2011		30	4,29	
1/11/2011	1/05/2012		121	17,29	
TOTAL SEMANAS PRETENDIDAS				313	
SEMANAS HISTORIA LABORAL				751,71	
SEMANAS A 31 JULIO 2010				975	
SEMANAS AL 16 NOV 2011 (CUMPLIMIENTO EDAD)				1041	
TOTAL SEMANAS				1065	

De conformidad a lo establecido, se confirmará la sentencia, sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 363 del 30 de noviembre de 2020, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

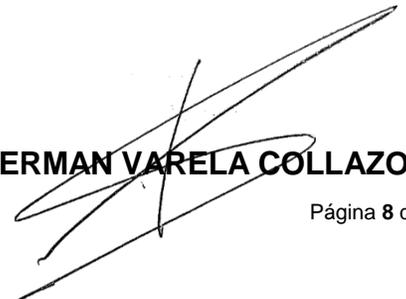
TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52137f195f1c34fc290edfc78021cbe4ebda9aa721f0670efdcc1347cfb651b8**

Documento generado en 30/01/2024 10:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>